



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

3 DE JUNIO DE 1995

SUPLEMENTO AL
5503

No. 9103

ACUERDO QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 8 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que uno de los compromisos que el Estado tiene para con la sociedad, es proteger la vida, la libertad, los bienes y su medio ambiente, por lo que es indispensable establecer sistemas y programas formales que le permitan el cumplimiento obligatorio de dichas áreas.

SEGUNDO: Que siendo los Municipios la célula básica de la sociedad en todos los ámbitos de la vida política, social y administrativa, es indispensable disminuir la dependencia que tiene tanto del Estado como de la Federación con el objetivo de lograr la descentralización de la materia de Protección Civil para que se establezcan principios de acción en la Reglamentación Municipal que faciliten la operatividad del sistema en su área de competencia, lo cual acrecentará y reforzará la capacidad de respuesta del mismo en los tres niveles de Gobierno.

TERCERO: Que son las unidades estatales y municipales por naturaleza las instancias

operativas del Sistema Nacional de Protección Civil, por lo que es necesario normar la participación y cooperación pública, social y privada a fin de alcanzar los objetivos establecidos en los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación de la población en casos de emergencia.

CUARTO: Que es necesario establecer las disposiciones que regulen la organización y funcionamiento de las autoridades de Protección Civil en los casos de riesgos, siniestros o desastres, así como las personas físicas o jurídicas que participen en esas tareas.

QUINTO: Que las bases para el establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil y el Programa que contienen, requieren que la Administración Pública Federal realice acciones tendientes a lograr la Protección Civil de la Sociedad Mexicana, y que dichas acciones se realicen en forma coordinada con los Gobiernos de los Estados, y a través de éstos con los Municipios,

debiendo contemplar la promoción de acciones concertadas con los sectores Social y Privado, y el pronto establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil.

SEXTO: Que las bases para el establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil, prevén la creación de Comités y Unidades de Protección Civil como órganos consultivos, decisivos y operativos para elevar la capacidad de respuesta y para hacer frente con oportunidad y eficacia a los desastres.

He tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO:

ARTICULO 1o.- Se crea el Consejo Estatal de Protección Civil como órgano consultivo de planeación y de concertación de acciones del Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 2.- El Consejo Estatal de Protección Civil, tendrá las siguientes facultades:

I.- Fungir como órgano consultivo de planeación y de concertación de acciones decisorias del Sistema Estatal de Protección Civil, a fin de orientar las políticas para el cumplimiento de los objetivos propuestos.

III.- Aprobar el Programa Estatal de Protección Civil y los programas especiales que de él deriven y evaluar su cumplimiento por lo menos anualmente.

IIII.- Promover y fomentar el estudio e investigaciones científicas en materia de protección civil.

IV.- Constituirse en sesión permanente ante la ocurrencia de un desastre e instalar el Centro Especial Estatal de Operaciones; asimismo, establecer la estructura jerárquica y funcional de las autoridades y organismos que intervengan durante la emergencia.

V.- Requerir por conducto de la Secretaría de Gobernación, la ayuda de la federación, en caso que el desastre supere la capacidad de respuesta local.

VII.- Establecer y promover la capacitación y actualización permanente de los grupos e individuos que participen en el Sistema Estatal de Protección Civil.

VIII.- Presentar al Congreso del Estado el presupuesto de egresos necesarios para el funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil.

VIII.- Establecer una adecuada coordinación del Sistema Estatal de Protección Civil, así como los Sistemas Estatales de las entidades federativas colindantes, y con el Sistema Nacional.

ARTICULO 3.- El Consejo Estatal de Protección Civil deberá definir los objetivos y estrategias siguientes:

I.- Adecuarse a un marco jurídico de la protección civil, para que la normatividad precise las obligaciones y atribuciones de los sectores público, social y privado y sea capaz de captar la espontánea respuesta ciudadana y que sirva de cauce ordenado al esfuerzo solidario y eficiente de la población.

II.- Lograr el más alto grado de predicción y prevención de los desastres.

III.- Organizar el comportamiento inmediato de la población a efecto de que optimice su esfuerzo solidario al encontrar canales ordenados para ello.

IV.- Integrar los organismos encargados de coordinar la acción ciudadana para que faciliten las tareas de rescate y rehabilitación humana y reconstrucción material de los daños de inevitable presencia.

V.- Asegurar el mantenimiento y pronto establecimiento de los servicios públicos fundamentales en los lugares afectados por algún desastre.

VI.- Integrar un catálogo de recursos humanos, tecnológicos y materiales que deban ser rápidamente movilizados en caso de emergencia.

VII.- Mantener directorios nacionales, estatal, municipal de organismos públicos y privados nacionales e internacionales abocados a la atención de la protección ciudadana, en caso de emergencia.

VIII.- Estudiar y proponer a los Gobiernos de los Municipios la adopción de programas, medidas y acciones que contribuyan a la seguridad, participación y coordinación civiles en el ámbito territorial de su competencia.

IX.- Estudiar y proponer a los organismos sociales y privados la adopción de programas, medidas y acciones pertinentes a la seguridad, participación y coordinación civiles, de sus respectivas áreas.

X.- Estudiar y proponer los instrumentos de coordinación entre los diversos niveles del gobierno y los instrumentos de concertación con los programas sociales y privados.

XI.- Los demás que el Comité estime pertinentes.

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION

ARTICULO 4.- El Consejo Estatal de Protección Civil estará integrado por:

I.- Un Presidente que será el C. Gobernador Constitucional del Estado.

II.- Un Secretario Ejecutivo que será el Secretario de Gobierno.

III.- Un Secretario Técnico que será el Subsecretario de Protección Civil, Desarrollo y Prevención Social.

IV.- Un Coordinador General que será el Director de Protección Civil en el Estado.

V.- Serán consejeros los titulares o representantes de dependencias y organismos cuyas actividades estén relacionadas con protección civil, representantes de las organizaciones de los sectores social y privado, representantes de instituciones educativas y/o expertos en protección civil.

VI.- El Consejo de Protección Civil estará integrado por los titulares y/o suplentes, quienes deberán contar con la experiencia y facultades necesarias para participar en los acuerdos que se tomen.

ARTICULO 5.- Corresponde al Presidente del Consejo Estatal de Protección Civil:

I.- Convocar y presidir las sesiones.

II.- Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo y las del Sistema Estatal.

III.- Proponer la celebración de Convenios de Coordinación con la Federación para realizar programas de Protección Civil.

IV.- Organizar las comisiones de trabajo que estime necesarias.

V.- Formular la declaratoria de emergencia, de conformidad con las disposiciones señaladas.

ARTICULO 6.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Protección Civil:

I.- Presidir las sesiones del Consejo en ausencia del Presidente.

II.- Coordinar con las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo y las del Sistema Estatal en ausencia del Presidente.

III.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Consejo.

IV.- Elaborar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo y resolver las consultas que se sometan a su consideración.

V.- Orientar por medio de la Dirección de Protección Civil, las acciones que sean competencia del Consejo.

VI.- Las demás funciones que le confíen el Consejo o el Presidente.

ARTICULO 7.- Corresponde al Secretario Técnico de Protección Civil:

I.- Asistir a las sesiones del Consejo y redactar el acta respectiva.

II.- Elaborar y someter a consideración del Secretario Ejecutivo el calendario de sesiones del Consejo.

III.- Formular el orden del día para cada sesión y someterlo a consideración del Presidente.

IV.- Verificar el quórum legal.

V.- Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento.

VI.- Proponer el orden del día al Secretario Ejecutivo.

V.- Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesta la entidad federativa y elaborar el atlas de riesgos de la misma.

VI.- Elaborar, instrumentar, operar y coordinar el Programa estatal y Programas Especiales de Protección Civil.

VII.- Promover ante el Ejecutivo Estatal la elaboración del reglamento respectivo, a fin de que las operaciones realizadas tengan un sustento legal.

VIII.- Instrumentar el sistema de seguimiento y autoevaluación del Programa Estatal de Protección Civil e informar al Consejo Estatal sobre su funcionamiento y avances.

IX.- Establecer y mantener coordinación con las Unidades Municipales y con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado, involucrados en tareas de protección civil.

X.- Promover la participación privada y social mediante la integración de grupos voluntarios al Sistema Estatal de Protección Civil.

XII.- Elaborar y mantener actualizados los Directorios del Sistema Estatal y Municipal.

XIII.- Ordenar y clasificar los programas, estudios e investigaciones que se presenten en el Consejo.

XIV.- Las demás que sean necesarias para la consecución de los objetivos del propio consejo.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 8.- Corresponde al Coordinador General de Protección Civil:

I.- Establecer un sistema de supervisión, seguimiento y evaluación del funcionamiento de la Unidad Estatal de Protección Civil.

II.- Convocar, concertar, coordinar y promover la integración y activación de los Sistemas Municipales de Protección Civil.

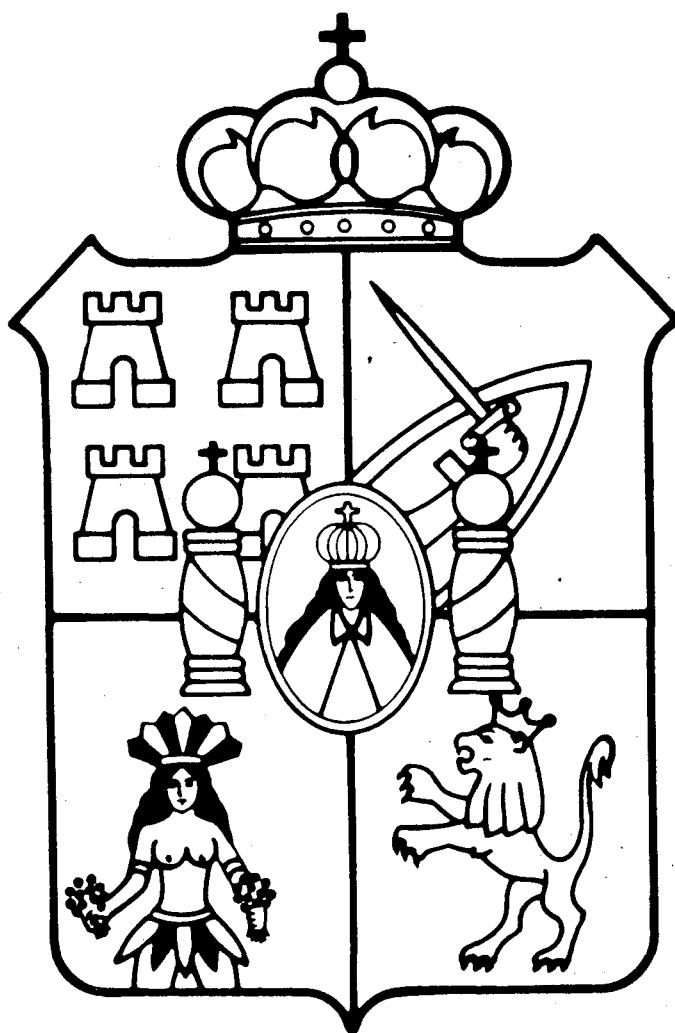
III.- Establecer una adecuada coordinación del Sistema Estatal de Protección Civil, así como los Sistemas Estatales de las entidades federativas colindantes y con el Sistema Nacional.

IV.- Constituir los Comités de auxilio y recuperación de solidaridad externa y de presupuesto.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO A LOS DOS DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.

**LIC. J. MANUEL TELLACHE BOSCH.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las Leyes. Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al Teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.